

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que venció el término del traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada Gladis Suárez Guerrero, término dentro del cual la parte actora se pronunció oportunamente.

De otro lado, me permito informar que la señora Gladis Suárez Guerrero **se notificó por conducta concluyente el 3 de noviembre**, su apoderado tuvo acceso al link del expediente hasta 12 del mismo, razón por la que se contarán los términos para contestar con posterioridad a ese día. El término del traslado transcurrió así 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021. Quien estando dentro del término oportuno allegó escrito el 18 de noviembre de 2021 proponiendo medios exceptivos de fondo.

Así mismo se informa que el profesional del derecho designado como apoderado de pobre de Carmen Elisa Suarez se **notificó personalmente el 24 de mayo de 2022**. El término del traslado transcurrió así 25, 26, 27, 31 de mayo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de junio de 2022. Quien estando dentro del término oportuno allegó escrito el 06 de junio de 2022 proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por su parte el profesional del derecho designado como curador ad litem de las personas indeterminadas se **tuvo notificado de forma tácita el 29 de junio de 2022**. El término del traslado transcurrió así 30 de junio, 01, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022. Quien estando dentro del término oportuno allegó escrito proponiendo medios exceptivos de fondo.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Andrés Felipe Ramírez Suárez contra Gladis Suárez Guerrero, Carmen Elisa Suárez Guerrero y terceros indeterminados, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00478-00.

En escrito allegado el 10 de noviembre de 2021, la codemandada Carmen Elisa Suárez Guerrero formuló excepciones previas que denominó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del CGP respectivamente. Procede el Despacho a resolver sobre el asunto.

Fundamentó las excepciones propuestas la recurrente en que en el certificado de tradición del inmueble objeto del asunto debe aparecer anotación con la inscripción de la demanda divisoria que promovió en contra de los comuneros Carmen Elisa Suárez Guerrero y Andrés Felipe Ramírez Suárez, así como la anotación 12 que corresponde a la adjudicación en sucesión que se le hiciera a este último del 80% del inmueble. En tal sentido, el demandante debió proponer la excepción de fondo denominada prescripción adquisitiva de dominio en el proceso divisorio, por lo que no le es permitido paralelamente acudir a la acción de pertenencia hasta tanto no se resuelva el medio exceptivo en el divisorio.

Oportunamente la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones previas formuladas por la litigante Gladis Suárez Guerrero, precisando que la excepción de ineptitud de demanda está llamada al fracaso, no sólo por su ausencia de argumentación sino porque la misma no tiene asidero jurídico, pues la demanda fue subsanada en debida forma conforme a los requerimientos que le hiciera el Despacho y quien consideró que la misma reunía los requisitos formales para ser admitida.

En relación a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, señaló que para su configuración debe existir una igualdad de supuestos fácticos, que coincidan las pretensiones promovidas en ambos procesos y que uno y otro vayan encaminados a dilucidar el pleito por la misma vía procesal; brillando por su ausencia nuevamente los argumentos que soporten la excepción, sin embargo, si bien es cierto que coinciden los mismos sujetos procesales, no es menos cierto que las pretensiones de ambas demandas de distinta clase son completamente antagónicas.

Por su parte, en el proceso especial divisorio ad valorem que fue promovido por la parte pasiva en distinto juzgado y ulterior al presente proceso, se pretende la venta en pública subasta del bien del que gozan de titularidad los comuneros aquí parte, y que para el caso concreto se pretende usucapir.

Es así que la inscripción de la demanda ad valorem en el folio de matrícula inmobiliaria no puede ser pretexto para afirmar que el pleito se deberá suspender ante las resultados del proceso divisorio, pues lo que se pretende en esta acción es demostrar que sobre

el porcentaje de propiedad de las demandadas el actor ha ejercido posesión pacífica, pública y permanentemente por más de diez años.

## CONSIDERACIONES

Revisado el escrito censor, encuentra el Despacho que no se expresaron las razones concretas por las cuales deben salir avante las excepciones invocadas, pues no se rebatieron los argumentos del auto admisorio de la demanda, no se especificaron los requisitos formales incumplidos y se expusieron en debida forma y con claridad los argumentos que sustentan las excepciones.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, frente a la motivación de los recursos:

*“...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le **expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla**, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

*Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición...”<sup>1</sup> (Negrillas del despacho).*

En razón de lo anterior y como quiera que no se motivó en debida forma las excepciones previas, el Despacho las declarará no prosperas.

Sin perjuicio de lo anterior, considera esta juzgadora necesario señalar respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que el recurrente no indicó expresamente cuáles son esos requisitos formales o pretensiones acumuladas indebidamente que configuran el medio exceptivo y que a juicio del Despacho

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I Dupré Editores. 2017 pág. 778 y 779.

la demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales para su admisión.

Ahora bien, en relación a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, es oportuno indicar que no hay presencia de pretensiones idénticas en los dos juicios promovidos entre las aquí partes, pues lo pretendido por la censora en la demanda divisoria ad valorem es obtener la venta y producto de su derecho de cuota respecto al inmueble en controversia y lo pretendido por el aquí demandante es que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva del dominio la porción del 20% de las cuales son titulares las señoras Gladis Suárez Guerrero y Carmen Elisa Suárez Guerrero cada una en un 10%, juicios paralelos que no conllevan el riesgo de producir sentencias contradictorias, así como tampoco son promovidas entre las mismas partes, pues para el caso concreto la demanda de pertenencia es dirigida además contra de la personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el predio. Es así que no hay identidad de objeto ni de causa, elementos comunes que son necesarios en materia de litispendencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que las demandadas Gladis Suárez Guerrero, Carmen Elisa Suárez Guerrero y el curador ad litem de las personas indeterminadas durante el término del traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones oportunamente, las cuales una vez verificadas cumplen con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tiene por contestada la demanda, tanto de parte de las demandadas como por cuenta del curador ad litem de las personas indeterminadas.

En consecuencia, se dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretará se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones previas formuladas por la demandada Gladis Suárez Guerrero.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, tanto de parte de las demandadas como por cuenta del curador ad litem de las personas indeterminadas.

TERCERO: Disponer que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefaa1363ce788d9a32a2764d03a1af660eda539ef181d6e248199b58e257f**

Documento generado en 10/08/2022 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**